

# EL DERECHO A UNA VIDA Y UN MEDIO AMBIENTE SEGURO, SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO. COMENTARIO AL ARTÍCULO 17.2 DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

**“Toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. La Generalitat protegerá el medio ambiente, la diversidad biológica, los procesos ecológicos y otras áreas de especial importancia ecológica.”**

Gabriel Real Ferrer

**RESUMEN:** En el presente comentario se pretende analizar el contenido y significación de los dos párrafos de que consta el punto 2 del artículo 17 del vigente Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. En el primero se declara el derecho “a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado” y se hacen las consideraciones que se estiman pertinentes en cuanto a su inserción en el Ordenamiento Jurídico, alcance y eficacia. Todo ello puesto en relación con los preceptos concordantes de la Constitución Española y con la reciente declaración de Naciones Unidas sobre el Derecho Fundamental a un medio ambiente “limpio, saludable y sostenible”. El segundo incorpora un mandato de protección del medio ambiente dirigido a la Generalitat Valenciana, juzgándolo de escasa amplitud subjetiva y precisión conceptual.

**PALABRAS CLAVE:** Medio ambiente, derechos fundamentales, Estatuto de Autonomía, protección ambiental.

**ABSTRACT:** In this commentary it is intended to analyze the content and significance of the two paragraphs that point 2 of article 17 of the current Statute of Autonomy of the Valencian Community consists of. The first declares the right “to enjoy a safe, healthy and ecologically balanced life and environment” and makes the considerations that are considered pertinent in terms of its inclusion in the Legal System, scope, and effectiveness. All this in relation to the concordant precepts of the Spanish Constitution and the recent United Nations declaration on the Fundamental Right to a “clean, healthy and sustainable” environment. The second incorporates a mandate for the protection of the environment addressed to the Generalitat Valenciana, judging it of little subjective breadth and conceptual precision.

**KEYWORDS:** Environment, fundamental rights, Autonomy Statute, environmental protection.

**SUMARIO:** I. Comentario al primer párrafo: “Toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado”. 1) Contraste con el artículo 45 CE y análisis del precepto. 2) Naturaleza y eficacia del derecho declarado. II. Breve comentario al segundo párrafo: “La Generalitat protegerá el medio ambiente, la diversidad biológica, los procesos ecológicos y otras áreas de especial importancia ecológica”.

## I. Comentario al primer párrafo: “Toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado”

### 1) Contraste con el artículo 45 CE y análisis del precepto

El precepto que analizamos traslada y ratifica, para el ámbito valenciano, parte de las determinaciones contenidas en el artículo 45 de la Constitución. El texto constitucional, sin duda inspirado en la Declaración de Estocolmo de 1972<sup>1</sup>, dice:

“Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.”

Como el resto de los preceptos constitucionales, este artículo ha sido profusamente comentado por la doctrina<sup>2</sup> pero, por lo que ahora mismo interesa, nos baste destacar que contiene las siguientes determinaciones:

La configuración del disfrute a “un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona” como un derecho/deber<sup>3</sup> que alcanza a “todos”<sup>4</sup>, lo que, en su vertiente de derecho,

1. Declaración adoptada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo los días 5 al 16 de junio de 1972.

El Principio I dice que “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras...” Y el II, que “Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.” Es fácil colegir su directa influencia.

2. Por referir algunos de los numerosos trabajos más estrechamente relacionados con el presente, podemos citar: FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, T. R., “El medio ambiente en la Constitución Española” en *Documentación Administrativa*. Número 190, abril-junio 1981, páginas 337 a 349; DELGADO PIQUERAS, F., “Régimen jurídico del derecho constitucional al medio ambiente” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 13. Núm. 38. Mayo-Agosto 1993, páginas 49 a 79; REAL FERRER, G., “El medio ambiente en la Constitución española de 1978” en *Revue juridique de l'Environnement*, nº 4, 1994, páginas 319 a 328; CANOSA USERA, R., “Aspectos constitucionales del derecho ambiental” en *Revista de estudios políticos*, nº 94, 1996, págs. 73-111 o “¿Existe un verdadero derecho constitucional a disfrutar del medio ambiente?”, en *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, 7, 2006, páginas 151-216; LÓPEZ RAMÓN, F., “Derechos fundamentales, subjetivos y colectivos al medio ambiente”, en *Revista española de derecho administrativo*, nº 95, 1997, págs. 347-364, o “El medio ambiente en la Constitución Española”, en *Ambienta*, nº 113, diciembre 2015, páginas 2 a 9.

3. Al respecto, PÉREZ SOLA, N., “El derecho-deber de protección del medio ambiente”, en *UNED. Revista de Derecho Político*, n.º 100, septiembre-diciembre 2017, páginas 949 a 986.

4. Equivalente a la expresión “Toda persona” utilizada por el Estatuto. Al respecto MIRA RIBERA, M. en “Comentario al artículo 17” *op. cit.*, página 346, hace algunas consideraciones poniéndola en relación con el artículo 8 del Estatuto. En todo caso, resultan irrelevantes las cuestiones de legitimación al no establecer el Estatuto, como veremos, ningún derecho subjetivo.

supone que no importa si el sujeto es nacional o extranjero para que deba garantizársele su disfrute y que, en tanto obligación de conservación, recae sobre toda persona sea física o jurídica, pública o privada.

La directa atribución a todos los poderes públicos de la responsabilidad de asegurar la “utilización racional de todos los recursos naturales” con la doble finalidad de, por una parte, “proteger y mejorar” el entorno vital de las personas y, consecuentemente, su “calidad de vida”<sup>5</sup> –enfoque abiertamente antropocéntrico– y, por otra, la de “defender y restaurar el medio ambiente” en sí mismo considerado, lo que supone una cierta y paralela visión eco-céntrica de la protección ambiental.

El respaldo constitucional al establecimiento de medidas sancionadoras (“en los términos que la ley fije”, dice el artículo respecto del ámbito sancionador), tanto de orden penal como administrativo, para reprimir las conductas que atenten contra los bienes jurídicamente protegidos por el precepto.

La configuración de la “obligación de reparar” como regla de directa aplicación frente a cualquier “daño causado” al medio ambiente.

La acertadísima referencia a la “solidaridad colectiva”<sup>6</sup> como fundamento y, a la vez, mecanismo, para la puesta en marcha del conjunto de medidas necesarias para asegurar la protección ambiental. Desde lo que tiene que ver con el sistema impositivo, pasando por la configuración de ciertos derechos, como la propiedad privada, por ejemplo, hasta la regulación de los regímenes sancionador y reparador.

El artículo respondía a la más moderna visión de lo ambiental de los años setenta del pa-

5. Véase al respecto, MARTÍN MATEO, R. “La calidad de vida como valor jurídico”, *Revista de administración pública*, nº 117, 1988, páginas 51 a 70. También en *Estudios sobre la Constitución española: homenaje al profesor Eduardo García de Enterría* / coord. por Sebastián Martín-Retortillo Baquer; Eduardo García de Enterría Martínez-Carande (hom.), Madrid, Civitas, Vol. 2, 1991 (De los derechos y deberes fundamentales), páginas 1437 a 1454, o PÉREZ GONZÁLEZ, D.E. “La calidad de vida como parámetro jurídico de la organización social”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Volumen 12, mayo 2016. Al respecto, dice CANOSA USERA, R.: “Al Estado se le encomienda la ingente tarea de asegurar, o al menos promover, para todos condiciones vitales dignas que, en su conjunto, formarían la “calidad de vida”, curiosa expresión de significado incierto, empleada por varias constituciones, incluida la española. Esa calidad de vida se nutriría de educación, protección de la salud, trabajo, vivienda, atención social de todo tipo y, también, de un medio ambiente adecuado. Lo llamativo es que la generalización de esa calidad de vida –antes sólo al alcance de quienes podían pagársela– es ahora tarea del Estado social<sup>4</sup> al que, por añadidura, cualquiera puede exigirle la prestación de los servicios correspondientes, toda vez que los nutrientes de esa calidad de vida no son sólo productos del cumplimiento de principios constitucionales sino obligaciones concretas que para el Estado generan este tipo de derechos reconocidos en la Constitución.” En “Existe un verdadero...” *op. cit.*, página 153.

6. La solidaridad (extra e intrageneracional) se considera como el fundamento central, ético y jurídico, del derecho al medio ambiente. Entre otros muchos, LUCAS MARTÍN (de), J. “El principio de solidaridad como fundamento del derecho al medio ambiente” en *Revista de derecho ambiental*, nº 12, 1994, páginas 51 a 72; REAL FERRER, G., “El principio de solidaridad en la Declaración de Río” en *Canelobre Revista del Instituto de Cultura Juan Gil Albert*, nº 27 otoño/invierno 1.993 y en *Droit de l’Environnement et Développement Durable*, PRIEUR, M- (Coord.) Limoges, Pulim, 1.994. o BELLVER CAPELLA, V. “La solidaridad ecológica como valor universal”, en *Anuario de filosofía del derecho XI*, 1994, páginas 159 a 173. Más recientemente GOROSITO ZULOAGA, Ricardo, “Los principios en el Derecho Ambiental” *Revista de Derecho* (UCUDAL) 2da época. Año 13. nº 16 (dic. 2017) páginas 101 a 136; GARROS, M.C. y ROSA, M.E. (Coords) *Ambiente y Solidaridad, hacia una nueva ética ambiental*, Argentina, Fondo Editorial, 2020. Aisladamente en contra, MONTORO CARRASCO, J.S. “Solidaridad y derecho al medio ambiente”, *Boletín de la facultad de derecho*, UNED núm. 12, 1997.

sado siglo, lo que, naturalmente, ha evolucionado sustancialmente a lo largo de las cinco décadas transcurridas. Las conferencias de Naciones Unidas de 1992 (Río de Janeiro), 2002 (Johannesburgo) y 2012 (Río de Janeiro); los Objetivos del Milenio 2000-2015 (OM) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2015-2030 (ODS)<sup>7</sup>, acordados asimismo en el seno de Naciones Unidas; así como multitud de convenios y acuerdos multilaterales sobre medio ambiente y desarrollo sostenible (conocidos como AMUMA); unido al trabajo de la doctrina internacional; han construido y difundido la noción de sostenibilidad<sup>8</sup> como meta a alcanzar para asegurar la supervivencia de la especie. En este más avanzado concepto, lo ambiental se inserta en una visión holística que alcanza las dimensiones económica y social, obligando a una consideración conjunta de las distintas dimensiones de cara a la adopción de cualquier medida, sea pública o privada.

A pesar de que el 17.2 del Estatuto no alcanza a incorporar la noción de sostenibilidad, ni hace referencia alguna a las futuras generaciones, moderniza los postulados de nuestra constitución, alineándose con la mayoría de las constituciones redactadas a partir de los años noventa –especialmente Iberoamericanas– en las que, con escasas variaciones, se repite la fórmula de aspirar a un ambiente “sano y ecológicamente equilibrado”<sup>9</sup>. Probablemente, la adición del término “seguro” a las condiciones del ambiente deseable traiga causa de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes<sup>10</sup> que, en su artículo 3, incorpora esa noción como parte integral del derecho a garantizar<sup>11</sup>.

Podemos plantearnos si la dicción “seguro, sano y ecológicamente equilibrado” es redundante o se refiere a distintas cualidades que debieran concurrir en un medio ambiente deseable. La doctrina no ha incidido mucho en la cuestión por lo que se carece de una guía segura para su interpretación. En cuanto a la jurisprudencia constitucional, la Sala

7. Resolución 70/1, de 25 de septiembre de 2015, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.

8. Al respecto, entre otros muchos, BOSELTMANN, K. *The principle of sustainability: transforming law and governance*, Aldershot GB, Ashgate, 2008, o con ENGEI, R. y TAYLOR, P. *Governance for Sustainability- Issues, Challenges, Successes*, IUCN, Gland, Suiza, 2008. También: SCHRIJVER, N. y WEISS, F., *International law, and sustainable development: principles and practice*, Leiden, Bélgica, Martinus Nijhoff Publishers, 2004; DRESNER, S. *The Principles of Sustainability*, Londres, Earthscan, 2008 o DODDS, F., STRAUSS, M. y STRONG M. F. *Only One Earth. The Long Road via Rio to Sustainable Development*, Abingdon, Inglaterra, Routledge, 2012, entre otros muchos. En español: GARRIDO GÓMEZ, M.ª Isabel, *Las transformaciones del Derecho en la sociedad global*, Cizur Menor (Navarra), Thomson- Aranzadi, 2010, REAL FERRER, G., “Sostenibilidad, Transnacionalidad y transformaciones del Derecho” *Revista de Derecho Ambiental*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, nº 34 octubre-diciembre, 2012, páginas. 65 a 82 o BELLO PAREDES, S.A., “Introducción a los ODS en la agenda 2030 el principio general de la sostenibilidad”, *Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, nº. 93, 2, 2020, páginas 12 a 41

9. Así, por ejemplo, la constitución de Costa Rica que, en su artículo 50, dice: “... Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado...” Constitución de 1949, reforma de 1994.

10. Documento sin valor jurídico, emanado del Foro Universal de las Culturas (Barcelona 2004 y Monterrey 2007) cuyo preámbulo declara: “Nosotros, ciudadanas y ciudadanos del mundo, miembros de la sociedad civil comprometidos con los Derechos Humanos, formando parte de la comunidad política universal...”

11. “Artículo 3 Derecho a habitar el planeta y al medio ambiente.

Todo ser humano y toda comunidad tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado y seguro, a disfrutar de la biodiversidad presente en el mundo y a defender el sustento y continuidad de su entorno para las futuras generaciones.”

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha intentado establecer una distinción entre “sano” y “ecológicamente equilibrado” no tanto por lo que se refiere a las cualidades del ambiente sino a su ámbito. Así, dice que “El derecho a un ambiente sano tiene un contenido amplio que equivale a la aspiración de mejorar el entorno de vida del ser humano, de manera que desborda los criterios de conservación natural para ubicarse dentro de toda esfera en la que se desarrolle la persona, sea la familiar, la laboral o la del medio en el cual habita.” Es decir, entiende que tal “ambiente” incluye tanto factores naturales como económicos y sociales, en definitiva, integra la totalidad del contexto en el que desarrolla su vida cada ser humano. “En cambio –dice la sentencia– el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado es un concepto más restringido referido a una parte importante de ese entorno en el que se desarrolla el ser humano, al equilibrio que debe existir entre el avance de la sociedad y la conservación de los recursos naturales.” Dicho de otro modo, el medio ambiente “ecológicamente equilibrado” se refiere exclusivamente al medio natural.<sup>12</sup>

Desde otro punto de vista, las referencias a “seguro”, “sano” y “ecológicamente equilibrado” podrían referirse a cualidades distintas. En este sentido, parece claro que “sano” es equivalente a “saludable”<sup>13</sup> y tiene directamente que ver con la salud humana<sup>14</sup>; “seguro”, parece se refiera a libre de acontecimientos catastróficos<sup>15</sup> que puedan comprometer abruptamente la vida de las personas, como parece desprenderse de documentos que relacionan este término, por ejemplo, con el cambio climático y algunas de sus consecuencias. En cuanto a “ecológicamente equilibrado”, es evidente que el ecosistema planetario es la suma de un conjunto de ecosistemas en permanente búsqueda de equilibrio y, también, que la acción antrópica los ha perturbado significativamente. Paliar tales perturbaciones y facilitar su reequilibrio sería el objetivo que facilitaría el disfrute del derecho reconocido.

No obstante, podemos preguntarnos, ¿Puede ser sano un ambiente desequilibrado? ¿Puede ser seguro? ¿Puede ser seguro un ambiente insano?, o cualquier otra combinación de tales

12. Sentencia nº 00644 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 29 de enero de 1999, Considerando Tercero, disponible en <https://vlex.co.cr/vid/-498256102>.

13. Algunos Estatutos, como el andaluz, utilizan este término en lugar del de “sano”. Artículo 28.

14. Por una parte, son muchos los informes que atribuyen la inusual propagación de algunas enfermedades y la aparición de nuevas pandemias a factores ambientales y, por otra, la *The Lancet Commission on Pollution and Health* ha estimado que en 2019 la contaminación ha causado 9 millones de muertes prematuras en el planeta, de las que aproximadamente la mitad están directamente causadas por la contaminación atmosférica. Cfr. *The Lancet Planetary Health*, Volumen 6, Junio 2022. Disponible en [https://www.thelancet.com/journals/lanplh/article/PIIS2542-5196\(22\)00090-0/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lanplh/article/PIIS2542-5196(22)00090-0/fulltext)

15. No solo evitando catástrofes puntuales directamente derivadas de actividades humanas, como las de Bhopal, Minamata, Seveso o Chernovil, por citar solo algunas, sino también frente a las catástrofes climáticas que según la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNDRR) se quintuplicarán en los próximos 50 años. Cfr. <https://news.un.org/es/story/2021/09/1496142>

Para comprender cómo el Derecho puede ayudar a reducir y mitigar los desastres y sus causas es esencial la lectura de *Direito dos Desastres*, Porto Alegre, Livraria do Advogado Editora, 2013, de Délton WINTER DE CARVALHO y Fernanda DALLA LIBERA DAMACENA. Naciones Unidas cuenta con una Oficina para la “Reducción del Riesgo de Desastres”. <https://www.undrr.org/es>

cualidades. En este sentido, la expresión constitucional “medio ambiente adecuado” englobaría sin dificultad todas estas características sin incurrir en redundancias. Así pues, el valor que tiene la inclusión de estos términos no es otro que el de recordar permanentemente que estos factores: salud, seguridad, equilibrio; deben estar presentes en toda regulación que pretenda mejorar las condiciones ambientales. También, atendiendo al texto estatutario, que todo ello tiene que ver con el goce y disfrute de la vida humana, lo que enfatiza su enfoque abiertamente antropocéntrico.

Dicho lo anterior, al tiempo de redactar estas líneas se ha producido un acontecimiento histórico largamente esperado: la declaración formal del “derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como derecho humano”, por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas mediante su Resolución 76/300 de 28 de julio de 2022<sup>16</sup> lo que, sin duda, dará lugar a una avalancha doctrinal y nos obligará a una reconsideración de nuestros textos constitucionales y estatutarios, así como del cortejo normativo que los acompaña.

La propuesta de declarar el derecho al medio ambiente como derecho humano viene de lejos, al menos desde 1972, pero se ha encontrado con múltiples resistencias. El proceso hacia su declaración se intensificó con la actividad de los dos Relatores Especiales sobre los derechos humanos y el medio ambiente<sup>17</sup> (John Knox, 2012-2018 y David R. Boyd, 2018 -) quienes a lo largo de los últimos 10 años han emitido diversos informes y propuestas<sup>18</sup>. Un impulso definitivo fue el documento titulado “La aspiración más elevada: llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos”, que el Secretario General presentó al Consejo de Derechos Humanos el 24 de febrero de 2020 con ocasión del 75 aniversario de la Organi-

16. Resolución 76/300 de 28 de julio de 2022

Disponible en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F76%2FL.75&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>

En su Parte dispositiva dice:

La Asamblea General...

1. Reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano;
2. Observa que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente;
3. Afirma que la promoción del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible requiere la plena aplicación de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente con arreglo a los principios del derecho ambiental internacional;
4. Exhorta a los Estados, las organizaciones internacionales, las empresas y otros interesados pertinentes a que adopten políticas, aumenten la cooperación internacional, refuercen la creación de capacidad y sigan compartiendo buenas prácticas con el fin de intensificar los esfuerzos para garantizar un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para todos.

La Resolución fue aprobada con el voto a favor de 161 Estados y la abstención de 8: China, Rusia, Bielorusia, Camboya, Irán, Kirguistán, Siria y Etiopía.

17. El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas creó el mandato de Experto Independiente sobre derechos humanos y medio ambiente en 2012, en virtud de la Resolución 19/10.

18. Especial importancia en este proceso tiene el último Informe del primer Relator Especial, John Knox, denominado “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible” presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 37º período de sesiones –26 de febrero a 23 de marzo de 2018–, documento A/HRC/37/59

zación<sup>19</sup>. En todo caso, su formal declaración refuerza y consolida el valor y significación del pronunciamiento de nuestro Estatuto.

Al margen de que, desde la perspectiva de 2006, la fórmula adoptada estatutariamente para definir el derecho al medio ambiente deseable (seguro, sano y ecológicamente equilibrado) puede considerarse acertada, lo cierto es que su regulación adolece de algunas deficiencias<sup>20</sup>. Menor sería la de no hacer ninguna referencia a la noción de sostenibilidad, ya consolidada internacionalmente entonces. Como menor también es la de la desafortunada redacción que hace referencia a “una vida” sin explicitar su cualidad o contexto.<sup>21</sup> Pero no tan menor, a nuestro juicio, es la de olvidar palmariamente que el cuidado del medio ambiente es tarea de todos, de cada día, y que junto al derecho a su disfrute se encuentra inexorablemente unido el deber de protegerlo. Ya el principio 1 de la Declaración de Estocolmo afirmaba que, junto al derecho a unas condiciones de vida adecuadas, el hombre “... tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras...” y la Constitución acoge el postulado configurándolo incuestionablemente como un derecho/deber. No es cuestión que ataña exclusivamente a los poderes públicos la tarea de defender y mejorar el medio ambiente, como parece desprenderse de la redacción del 17.2, sino de todos, sean gobiernos, corporaciones o, simplemente, todas y cada una de las personas que habitamos el Planeta. No vendría mal recordarlo.<sup>22</sup>

Si, en verdad en este punto y como veremos, el Estatuto no crea derecho alguno que no existiera previamente, siendo su valor meramente enunciativo o programático debiera haber

19. Curiosamente, la fórmula que se utiliza en ese documento es: “derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible” y, como se ve, el término “seguro” desaparece y no se incluye en la Resolución finalmente aprobada.

20. Podemos aquí sumarnos, y trasladar a nuestro Estatuto, la crítica realizada por JORDANO FRAGA, J. respecto del proceso de elaboración del Estatuto andaluz y la obstinación de la clase política por prescindir de la opinión de quienes realmente conocen las materias sobre las que legislan: “Muchos de los defectos apuntados hubieran sido fácilmente corregibles si se hubiera contado con el *know-how* ambiental marginado en el proceso de elaboración. El saber técnico restado de esta forma impregna de una sombra de adorno/florero a los preceptos ambientales del Estatuto. Y sobre todo de la sensación de una oportunidad perdida...”, en “Medio ambiente y el nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía. Una visión preliminar.”, Administración de Andalucía: *Revista Andaluza de Administración Pública* 65, 2007, páginas 35 a 55 (página 53); y eso que el Estatuto andaluz, directamente inspirado en el catalán es, al menos en esta materia, técnicamente superior al nuestro.

21. Idéntica construcción la encontramos en el Estatuto de las Islas Baleares: “... a gozar de una vida y un medio ambiente seguro y sano...” (artículo 23) pero ambas nos parecen muy poco afortunadas. Por una parte, asegurar una vida “segura y sana” debe hacerse en otros contextos (derecho a la salud, integridad física...) y, por otra, pensar en una vida “ecológicamente equilibrada” es un tanto, digamos suavemente, forzado, por lo que no parece que tales cualidades se refieran a “vida”, sino, exclusivamente al medio ambiente. Hubiera bastado sustituir “y” por “en”: “Toda persona tiene derecho a gozar de una vida en un medio ambiente...” para darle algún sentido; o mejor, la fórmula por la que han optado Andalucía y Cataluña: “Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio...”

22. Como hacen la mayoría de Estatutos, como el de Andalucía (art. 28), los de Cataluña y Aragón (arts. y 27 y 18, respectivamente), cuyos artículos inequívocamente llevan como título “Derechos y deberes en relación con el medio ambiente” o el de Castilla León que directamente lo hace incluyéndolo en su artículo 15 destinado a establecer los “Deberes de los castellanos y leoneses” a pesar de que la defensa del ambiente lo considera únicamente como principio rector y no como un derecho; pero ciertamente no todos pues el de las Islas Baleares adolece del mismo olvido (art. 23)

lanzado el oportunísimo mensaje de que, en esta, más que en cualquier otra cuestión, no hay derecho sin deber, sin responsabilidad.

En esta misma línea, hubiera sido de agradecer alguna referencia a la solidaridad, como hace el artículo 45 CE. Es sabido que nuestro futuro como especie es común y que en la batalla por mantener las condiciones que hacen posible una vida humana digna en el Planeta no habrá vencedores ni vencidos, o todos ganamos o todos perdemos. Siendo solidario nuestro destino, es obvio que nuestro actuar debiera ser igualmente solidario.

## 2) Naturaleza y eficacia del derecho declarado

A raíz de la oleada de reformas estatutarias iniciadas en 2006, derivadas del proceso de aprobación del Estatuto catalán, y de la generalizada inclusión en los Estatutos reformados de nuevos capítulos dedicados al reconocimiento de derechos, la doctrina ha tenido ocasión de manifestarse profusamente sobre la juridicidad, valor y alcance de estas declaraciones de derechos.<sup>23</sup> No es objeto de este trabajo posicionarse respecto de la inclusión en el Estatuto de una carta de derechos, ni sobre su naturaleza o eficacia pues de ello se hablará en otra parte de esta obra colectiva. En todo caso y como bien relata CANOSA USERA<sup>24</sup>, opiniones hay, desde luego, para todos los gustos, desde quien lo considera una “operación oportunista”<sup>25</sup>, pasando por quienes no lo consideran “conveniente” precisamente por limitar la libertad normativa de las Comunidades y, por tanto, sus facultades de autogobierno<sup>26</sup>, hasta quien lo estima, precisamente, como una legítima y acertada manifestación de autogobierno.<sup>27</sup> Sea como sea, parece claro que estas declaraciones de derechos:

Están amparadas por la Constitución;

No alteran la distribución de competencias;

No son aptas para declarar “nuevos” derechos fundamentales, pero pueden alterar el marco legal para el ejercicio de alguno de ellos<sup>28</sup> y

23. Por todos: CANOSA USERA, R, “La declaración de derechos en los nuevos estatutos de autonomía”, en UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, pp. 61-115. Estrechamente relacionado con lo que aquí se examina, SÁNCHEZ FÉRRIZ, R. “Sobre las recientes reformas estatutarias: derechos, deberes, principios rectores y políticas públicas” en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 60/61, 2007, páginas 85 a 103. Sobre su significación en un posible tránsito hacia el modelo federal, TUDELA ARANDA, J., *El Estado desconcertado y la necesidad federal*, Civitas, Madrid, 2009, 266 páginas.

24. CANOSA USERA, R, “La declaración de derechos...” *op. cit.*, página 62.

25. MARTÍN RETORTILLO, L. en “Derechos Humanos y Estatutos de Autonomía”, *Aranzadi Tribunal Constitucional*, nº. 3, 2006, página 14.

26. FERRERES COMELLA, V. *Derechos, deberes y principios en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña*, CEPC, Madrid, 2006, página 19.

27. CARRILLO, M. “La declaración de derechos en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña: expresión de autogobierno y límite a los poderes públicos”, en *Derechos, deberes y principios en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña*, CEPC, Madrid, 2006, p. 70.

28. Como, por ejemplo, el de participación en la vida política mediante sufragio. Al respecto MARTÍN CUBAS, J. “El estatuto de autonomía como marco normativo de una reforma del sistema electoral de les Corts Valencianes” en *Drets. Revista Valenciana de Reformes Democràtiques*, núm.1, 2016, páginas 99 a 128.

Tienen esencialmente un elevado valor simbólico-identitario<sup>29</sup> pero también pueden imponer nuevas obligaciones a los gobiernos autonómicos creando derechos ciudadanos derivados del ejercicio de sus competencias<sup>30</sup>.

Muchos autores, a los que me sumo, sostienen la inutilidad directa, es decir, al margen de su valor simbólico, de estas declaraciones de derechos, ya que, por una parte, los que ya son, vía Constitución o Tratados Internacionales, derechos fundamentales lo seguirán siendo, lo digan o no los Estatutos que, por lo demás, no pueden declarar ningún otro de nuevo cuño y, por otra, que buena parte de esos pretendidos derechos no son más que principios rectores o meros anuncios de políticas públicas.<sup>31</sup> Las obligaciones que, para los poderes públicos autonómicos, pudieran derivarse podían establecerse por otras vías estatutarias o a través de la legislación ordinaria, sin necesidad de ampulosas declaraciones.

Por lo que interesa a este estudio, es decir, a la declaración del derecho “a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado”<sup>32</sup>, dada la ubicación sistemática de la declaración constitucional de la que trae causa –Título I. Capítulo Tercero. “De los principios rectores de la política social y económica”– podríamos inicialmente considerar que ese es el valor que tiene en el Estatuto. No obstante, la mencionada Declaración de Naciones Unidas por la que se declara como fundamental el derecho a un medio ambiente “limpio, saludable y sostenible”, votada favorablemente por España<sup>33</sup>, da un nuevo y, entiendo, definitivo impulso a quienes desde hace años vienen defendiendo una interpretación de la Constitución que considera el disfrute de un medio ambiente adecuado como un derecho, si no fundamental, al menos constitucionalmente reconocido, más allá, desde luego, que su mera consideración como principio rector.<sup>34</sup>

29. SÁNCHEZ FÉRRIZ, R. “Sobre las recientes...” *op. cit.*, página 88

30. AGUDO ZAMORA, M. J. “la efectiva constitucionalidad de la regulación de derechos estatutarios en la STC 31/2010” en *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, nº. 27, 2011, páginas 461 a 480.

31. Conclusión a la que aboca a un tanto confusa Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 2007 por la que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el art. 17 del Estatuto Valenciano de 2006 en el que se reconocía el derecho al agua de los valencianos y que, para su compatibilidad constitucional, obliga a una interpretación que diluye la propia noción de derecho. En su Sentencia 31/2010, el TC ratifica este criterio afirmando que las declaraciones de derechos contenidas en los Estatutos no crean derechos subjetivos, sino que son mandatos dirigidos al legislador y al resto de poderes públicos autonómicos, *Cfr.* AGUDO ZAMORA, M. J. “la efectiva constitucionalidad...” *op. cit.*, página 479.

32. Sobre el derecho a un medio ambiente adecuado en otros Estatutos, pueden verse, entre otros, EMBID IRUJO, A. “El derecho al medio ambiente en los nuevos Estatutos de Autonomía”, en *El derecho a un medio ambiente adecuado*, EMBID IRUJO, A. (Coord.) Madrid, Iustel, 2008, páginas 29 a 62. JORDANO FRAGA, J. “Medio ambiente y el nuevo Estatuto...” *op. cit.* JIMÉNEZ JAÉN, A. “Islas Canarias: nuevo estatuto de autonomía, aspectos ambientales”, en LÓPEZ RAMÓN, F. (Coord.) *Observatorio de políticas ambientales 2019*, Madrid, Centro de Investigaciones Energéticas, Medio Ambientales y Tecnológicas (CIEMAT), 2019, donde apenas se da noticia de la modificación, sin más comentarios.

33. España no solo voto a favor, sino que se adhirió al centenar de países que refrendaron la propuesta inicial y la presentaron conjuntamente a la aprobación de la Asamblea General. Hay que recordar aquí el tenor del artículo 10.2 de nuestra constitución: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

34. Por todos, JORDANO FRAGA, J. *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1995, publicación en la que plasma su brillante tesis doctoral de igual título.

El valor, contenido y efectos que se atribuya finalmente a este precepto constitucional será el que tendrá el 17.2 del Estatuto. Ni más, ni menos.

La declaración del derecho a un medio ambiente adecuado —o cualquier otra fórmula— como derecho fundamental no es nueva en el derecho comparado pues un buen número de constituciones así lo reconocen, por lo que si, finalmente, se considerara así en nuestro derecho, no representaría una novedad. No obstante, se mantienen todas y cada una de las circunstancias que hace extremadamente difícil efectivizar este derecho.

Tales condicionantes son:

Su necesaria configuración a través de las leyes, lo que no es fácil dada la extraordinaria amplitud de su objeto.<sup>35</sup> Declarar, sin más, el derecho a un ambiente adecuado como derecho subjetivo es simplemente ilusorio.<sup>36</sup>

Su no siempre bien resuelta conexión con los remedios procesales<sup>37</sup>. En nuestro caso, sería necesario soslayar lo previsto en el artículo 53.3 CE o adoptar la interpretación que desde hace tiempo propugna una parte de la doctrina.<sup>38</sup> Sin un efectivo acceso a la justicia para exigir su cumplimiento, un derecho no existe.<sup>39</sup>

Imposibilidad real de que los tribunales nacionales garanticen su disfrute. El ecosistema planetario está conformado por las frágiles, inestables y casi siempre incontrolables relaciones e interacciones que dan lugar al medio ambiente en el que vivimos y que la actividad antrópica no para de alterar. No es parcelable.

Los derechos nacionales, y sus tribunales, únicamente pueden intentar modificar aquellas conductas que se produzcan en su espacio de jurisdicción. Pueden eliminar un vertido, y así mejorar las condiciones de un río, o mejor, de una parte, del río, pero no ordenar que vuelvan los peces si han desaparecido los insectos que les servían de sustento. Podrán cerrar una fábrica, pero no parar la lluvia ácida que se origina a miles de kilómetros ni invertir el

35. “La estructura abierta del nuestro derecho se aprecia, ya se dijo, en la necesaria intervención del legislador para desarrollarlo y dotarlo de la consistencia de auténtico derecho subjetivo. Pero la amplitud de lo ambiental y la multiplicidad de situaciones jurídicas que con él conectan complica la tarea legislativa definidora del contenido del derecho. El contenido presunto del derecho a disfrutar del entorno se antoja amplísimo, quizás inabarcable y, por ende, de muy difícil concreción legislativa.” CANOSA USERA, R. “¿Existe un verdadero...” *op. cit.*, página 203.

36. “De todo lo dicho se colige que el derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado es derecho constitucional, pero de muy controvertida efectividad, pues, si no hay duda acerca de su proyección como principio objetivo ambiental, muchas dudas surgen cuando nos preguntamos por su auténtico valor como derecho subjetivo.” *Id.* Página 214.

37. Al respecto, véase RUIZ RICO, G. *El derecho constitucional al medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

38. LÓPEZ MENUDO, F. en “El derecho a la protección del medio ambiente”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, septiembre–diciembre 1991, página 194, ya sostenía que “la expresión “de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen” debe considerarse referida más al contenido sustantivo y no a los requisitos de legitimación.” Citado por JORDANO FRAGA, J. “Medio ambiente y el nuevo Estatuto...” *op. cit.*, página 43.

39. “Toda norma de Derecho positivo realmente existente necesita de los tribunales de justicia, para que su titular pueda acudir en demanda de protección en caso de desconocimiento por un tercero. Los derechos fundamentales no son una excepción a esta regla. Si un derecho fundamental no puede ser alegado pretendiendo su protección, se puede decir que no existe” PECES-BARBA, G. *Derechos fundamentales I. Teoría General*. Guadiana. Madrid, 1973. Citado por BELLVER CAPELLA, V. Paradigma ecológico y nuevo derecho humano al medio ambiente. Tesis doctoral, 1993, página 303.

cambio climático para garantizar a un sujeto el disfrute de su derecho a un medio ambiente “seguro” –libre de catástrofes–, ni “sano” –sin fenómenos extremos que afecten a su salud– ni, mucho menos, “ecológicamente equilibrado”. Las jurisdicciones nacionales son ineficaces para asegurar un medio ambiente global equilibrado.

Se solía decir que “la ley lo puede todo menos cambiar a un hombre en mujer”, cosa que hoy parece que sí puede, pero lo que sigue sin poder es cambiar el curso de las estrellas, enfriar el sol o mejorar la calidad ambiental del Planeta... a menos, esto último, que sus “propietarios” accedan a establecer una jurisdicción universal que imponga conductas a ciudadanos, gobiernos y corporaciones. Sigue pendiente la “revolución ambiental” de la que hablara MARTÍN MATEO.<sup>40</sup> A medio siglo de la Declaración de Estocolmo, el fracaso de la Humanidad de cara a asegurar su propio futuro es palmario.

En definitiva, al margen de su denominación como fundamental, o no, lo relevante para su eficacia sigue siendo el desarrollo que se lleve a cabo en sede de legislación ordinaria. De la amplitud de circunstancias en que pueda ser reclamado, de las vías jurisdiccionales que puedan ser utilizadas y de la necesaria eliminación de toda exigencia de legitimación que limite la expresión “Todos tienen derecho...”

## **II. Breve comentario al segundo párrafo: “La Generalitat protegerá el medio ambiente, la diversidad biológica, los procesos ecológicos y otras áreas de especial importancia ecológica.”**

Se traslada aquí, parcialmente, el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 45 CE. Decimos parcialmente pues, al margen de otras consideraciones, acertadamente la Constitución se dirige a todos los “poderes públicos” y, en cambio, el Estatuto se orienta en exclusiva a la Generalitat como responsable de la protección ambiental, olvidando la importantísima tarea y responsabilidad que atañen a las corporaciones locales en esta materia, así como al resto de poderes públicos. Peca, pues, de entrada, de un cierto ombliguismo.

Mejor hubiera resultado elaborar algo más la redacción y optar por alguna más parecida al segundo párrafo del artículo 23 del Estatuto balear, infinitamente mejor técnicamente:

“2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma velarán por la defensa y la protección de la naturaleza, del territorio, del medio ambiente y del paisaje. Establecerán políticas de gestión, ordenación y mejora de su calidad armonizándolas con las transformaciones que se producen por la evolución social, económica y ambiental. Asimismo, la Comunidad Autónoma cooperará con las instancias nacionales e internacionales en la evaluación y en las iniciativas relacionadas con el medio ambiente y el clima.”

Si pretendemos entender el enunciado como regla de derecho o, incluso, como principio rector, resulta perfectamente inútil, pues obvio es que la Generalitat viene obligada, vía Constitución, a proteger el medio ambiente, faltaría más; y si le quisiéramos atribuir un

40. MARTÍN MATEO, R., “La Revolución ambiental pendiente”, Lección inaugural del curso académico 1999-2000. Universidad de Alicante. Disponible en <https://www.cervantesvirtual.com/obra/la-revolucion-ambiental-pendiente--0/> Años después publicado en *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, nº. 38, 2017, páginas 21 a 41.

cierto valor pedagógico debiera haberse trabajado un poco más la redacción. Incluir, por supuesto, a todos los poderes públicos, especialmente a las corporaciones locales; referirse a algunas metas, como “alcanzar un alto nivel de protección” o contribuir al “bienestar de los ciudadanos”, o cualquier otra y, desde luego, hacer mejor uso de los conceptos que maneja evitando redundancias e imprecisiones no propias de una norma de este rango. Corrijo: de una norma de cualquier rango. ¿Es que la “diversidad biológica” no es consustancial a cualquier proceso ecológico adecuado? ¿Es consciente el legislador del significado de ecología? ¿Es que no forman parte, biodiversidad y procesos ecológicos, del medio ambiente? ¿A qué “... otras áreas de especial importancia ecológica” se refiere? Y si no son de “especial importancia”, sino simplemente importantes, ¿las desatenderá?

Párrafo, pues, inútil, ampuloso e impreciso. Perfectamente suprimible.

### Bibliografía

AGUDO ZAMORA, M., “La efectiva constitucionalidad de la regulación de derechos estatutarios en la STC 31/2010” en *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, nº. 27, 2011, páginas 461 a 480. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3649669>

BELLO PAREDES, S. A., “Introducción a los ODS en la agenda 2030 el principio general de la sostenibilidad”, *Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, nº. 93, 2, 2020, páginas 12 a 41, disponible en [https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL\\_TODO=Introducci%C3%B3n+a+los+ODSen+la+agenda+2030+el+principio+general+de+la+sostenibilidad](https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL_TODO=Introducci%C3%B3n+a+los+ODSen+la+agenda+2030+el+principio+general+de+la+sostenibilidad)

BELLVER CAPELLA, V., Paradigma ecológico y nuevo derecho humano al medio ambiente. Tesis doctoral, 1993, disponible en: <https://roderic.uv.es/handle/10550/38584>

–, “La solidaridad ecológica como valor universal”, en *Anuario de filosofía del derecho* XI, 1994, páginas 159 a 173, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142288>

BOSELTMANN, K., *The principle of sustainability: transforming law and governance*, Aldershot GB, Ashgate, 2008.

BOSELTMANN, K.; ENGEL, R. y TAYLOR, P., *Governance for Sustainability- Issues, Challenges, Successes*, IUCN, Gland, Suiza, 2008.

CANOSA USERA, R., “Aspectos constitucionales del derecho ambiental” en *Revista de estudios políticos*, nº 94, 1996.

–, “¿Existe un verdadero derecho constitucional a disfrutar del medio ambiente?”, en *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época, 7, 2006,

–, “La declaración de derechos en los nuevos estatutos de autonomía”, en *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, pp. 61-115.

CARRILLO, M., “La declaración de derechos en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña: expresión de autogobierno y límite a los poderes públicos”, en *Derechos, deberes y principios en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña*, CEPC, Madrid, 2006.

DELGADO PIQUERAS, F., "Régimen jurídico del derecho constitucional al medio ambiente" en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 13. Núm. 38. Mayo-Agosto 1993.

DODDS, F., STRAUSS, M. y STRONG, M. F., *Only One Earth. The Long Road via Rio to Sustainable Development*, Abingdon, Routledge, 2012.

DRESNER, S., *The Principles of Sustainability*, Londres, Earthscan, 2008.

EMBED IRUJO, A., "El derecho al medio ambiente en los nuevos Estatutos de Autonomía", en *El derecho a un medio ambiente adecuado*, coord. por Antonio Embid Irujo, Madrid, Iustel, 2008.

FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, T. R., "El medio ambiente en la Constitución Española" en *Documentación Administrativa*. Número 190, abril-junio 1981.

FERRERES COMELLA, V., *Derechos, deberes y principios en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña*, CEPC, Madrid, 2006.

GARRIDO GÓMEZ, M.<sup>a</sup> Isabel, *Las transformaciones del Derecho en la sociedad global*, Cizur Menor (Navarra), Thomson- Aranzadi, 2010.

GARROS, M.C. y ROSA, M.E. (Coords), *Ambiente y Solidaridad, hacia una nueva ética ambiental*, Argentina, Fondo Editorial, 2020.

GOROSITO ZULOAGA, R., "Los principios en el Derecho Ambiental" *Revista de Derecho* (UCUDAL) 2da época. Año 13. n° 16 (dic. 2017) páginas 101 a 136, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6182511>

JIMÉNEZ JAÉN, A., "Islas Canarias: nuevo estatuto de autonomía, aspectos ambientales", en LÓPEZ RAMÓN, F. (Coord.) *Observatorio de políticas ambientales 2019*, Madrid, Centro de Investigaciones Energéticas, Medio Ambientales y Tecnológicas (CIEMAT), 2019.

JORDANO FRAGA, J., *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1995.

–, "Medio ambiente y el nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía. Una visión preliminar.", Administración de Andalucía: *Revista Andaluza de Administración Pública* 65, 2007, páginas 35 a 55, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2474775>

LÓPEZ MENUDO, F., en "El derecho a la protección del medio ambiente", *Revista Española de Derecho Constitucional*, septiembre-diciembre 1991.

LÓPEZ RAMÓN, F., "Derechos fundamentales, subjetivos y colectivos al medio ambiente", en *Revista española de derecho administrativo*, n° 95, 1997.

– "El medio ambiente en la Constitución Española", en *Ambienta*, n° 113, diciembre 2015.

LUCAS MARTÍN (de), J., "El principio de solidaridad como fundamento del derecho al medio ambiente" en *Revista de derecho ambiental*, n° 12, 1994, páginas 51 a 72,

MARTÍN CUBAS, J., "El estatuto de autonomía como marco normativo de una reforma del sistema electoral de les Corts Valencianes" en *Drets. Revista Valenciana de Reformes Democràtiques*, núm.1, 2016, páginas 99 a 128.

MARTÍN MATEO, R., “La Revolución ambiental pendiente”, Lección inaugural del curso académico 1999-2000. Universidad de Alicante. Disponible en <https://www.cervantesvirtual.com/obra/la-revolucion-ambiental-pendiente--0/>. También en *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, nº. 38, 2017.

–, “La calidad de vida como valor jurídico”, *Revista de administración pública*, nº 117, 1988, páginas 51 a 70. También en *Estudios sobre la Constitución española: homenaje al profesor Eduardo García de Enterría* / coord. por Sebastián Martín-Retortillo Baquer; Eduardo García de Enterría Martínez-Carande (hom.), Madrid, Civitas, Vol. 2, 1991 (De los derechos y deberes fundamentales), páginas 1437 a 1454, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=16986>

MARTÍN RETORTILLO, L., en “Derechos Humanos y Estatutos de Autonomía”, *Aranzadi Tribunal Constitucional*, nº. 3, 2006.

MIRA RIBERA, M., “Comentario al artículo 17”, en GARRIDO MAYOR, V. (Dir.) *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, páginas 337 a 347.

MONTORO CARRASCO, J. S., “Solidaridad y derecho al medio ambiente”, *Boletín de la facultad de derecho*, UNED núm. 12, 1997, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=175500>

PECES-BARBA, G., *Derechos fundamentales I. Teoría General*. Guadiana. Madrid, 1973.

PÉREZ GONZÁLEZ, D. E., “La calidad de vida como parámetro jurídico de la organización social”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Volumen 12, mayo 2016, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5634008>

PÉREZ SOLA, N., “El derecho-deber de protección del medio ambiente”, en UNED. *Revista de Derecho Político*, n.º 100, septiembre-diciembre 2017.

REAL FERRER, G., “El principio de solidaridad en la Declaración de Río” en *Canelobre Revista del Instituto de Cultura Juan Gil Albert*, nº 27, otoño/invierno 1.993 y en *Droit de l'Environnement et Développement Durable* (coord.: Michel PRIEUR) Limoges, Pulim, 1.994, disponible en <https://dda.ua.es/solidrio.htm>

– “El medio ambiente en la Constitución española de 1978” en *Revue juridique de l'Environnement*, nº 4, 1994, disponible en [https://www.persee.fr/doc/rjenv\\_0397-0299\\_1994\\_num\\_19\\_4\\_3100](https://www.persee.fr/doc/rjenv_0397-0299_1994_num_19_4_3100)

– “Sostenibilidad, Transnacionalidad y transformaciones del Derecho” *Revista de Derecho Ambiental*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, n.º 34, octubre-diciembre, 2012, páginas. 65 a 82

RUIZ RICO, G. *El derecho constitucional al medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

SÁNCHEZ FÉRRIZ, R., “Sobre las recientes reformas estatutarias: derechos, deberes, principios rectores y políticas públicas” en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 60/61, 2007, páginas 85 a 103. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3163784>

SCHRIJVER, N. y WEISS, F., *International law and sustainable development: principles and practice*, Leiden, Bélgica, Martinus Nijhoff Publishers, 2004.

TUDELA ARANDA, J., *El Estado desconcertado y la necesidad federal*, Civitas, Madrid, 2009, 266 páginas.

WINTER DE CARVALHO. D. y DALLA LIBERA DAMACENA, F., *Direito dos Desastres*, Porto Alegre, Livraria do Advogado Editora, 2013.